



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003393  
N/REF: R/0409/2015  
FECHA: 08 de febrero de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 24 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de octubre de 2015, la Fundación CIVIO, en nombre de [REDACTED] solicitó a la CASA REAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
  - *El gasto total de la recepción en el Palacio de Oriente tras el desfile de las Fuerzas Armadas en el Día de la Hispanidad, el pasado 12 de Octubre de 2015, desglosado por los diferentes conceptos, como personal, catering, etc.*
  - *La lista de los asistentes (y todos los invitados) y el menú del cóctel servido.*
2. Con fecha 28 de octubre de 2015, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, competente para la tramitación de las solicitudes de acceso relativas a información en poder de la casa Real según la Disposición Adicional sexta de la LTAIBG, dictó Resolución por la que



comunicaba a [REDACTED] información parcial sobre las distintas cuestiones planteadas. En concreto, se le manifestaba lo siguiente:

- *El coste ascendió a 27.720 €, correspondiendo 8.060 € a personal, 17.140 € al cóctel y 2.520 € al IVA.*
- *Entre los asistentes se encontraban personas pertenecientes al Gobierno de la Nación, Congreso de los Diputados, Senado, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, Comunidades Autónomas, ex presidentes del Gobierno, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Fiscalía General del Estado, Defensora del Pueblo, Secretaría General Iberoamericana, Cuerpo Diplomático, así como personas procedentes de diferentes sectores sociales de la vida pública nacional.*
- *El menú consistió en aperitivos fríos y calientes, repostería y bebidas (refrescos, zumos, cerveza, vinos y cava).*
- *Información amplia de la celebración del Día de la Fiesta Nacional la puede encontrar en la página web oficial de la Casa: [http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades\\_actividades\\_detalle.aspx?data=12537](http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_actividades_detalle.aspx?data=12537)*

3. El 24 de noviembre de 2015, entendiendo que la respuesta no satisfacía su solicitud, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia en base a los siguientes argumentos:

- La respuesta es una mención genérica que comienza con "entre los asistentes" y acaba listando a instituciones del Estado y a "personas procedentes de diferentes sectores sociales de la vida pública". La solicitud de información indica, de forma expresa, la lista de asistentes y todos los invitados (asistiesen o no al evento).*
- Además, la Resolución emitida viene a apoyarse en una nota de prensa de Casa Real que no contiene la información solicitada y que no puede considerarse como respuesta adecuada a la petición original.*
- Por tanto, la solicitud de acceso a la información ha sido respondida de forma parcial, sin motivar la entrega incompleta de los datos solicitados.*

Por ello solicita una Resolución del Consejo de Transparencia ante dicha respuesta, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

4. Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la documentación obrante en el expediente, el 27 de noviembre de 2015, a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO para que formulara las alegaciones pertinentes, que tuvieron entrada el 23 de diciembre de 2015 y cuyo contenido es, básicamente, el siguiente:

- Se puede observar que, el caso ante el que nos encontramos, no se encuentra dentro de los apartados 1 y 2 del artículo 15 ( por cuanto el nombre y apellidos de dichos asistentes invitados no son datos*



*especialmente protegidos por la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, ni tampoco identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se solicita la información) pero sí entiende esta Secretaria General, nos encontramos ante el supuesto del apartado 3 que exige una ponderación entre el interés público perseguido por el solicitante con la información pretendida y los derechos de los invitados y asistentes, en particular, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

- b. Pues bien, ha sido dicha ponderación la que ha llevado a esta Secretaria General de Presidencia, como órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información que obra en poder de la Casa de S.M el Rey, a no suministrarla o hacerlo de manera genérica, por cuanto no se observa que exista un interés público suficientemente sólido y superior que justifique la no protección de los datos identificativos de los asistentes e invitados a la recepción objeto de información, con mayor intensidad especialmente respecto a todas aquellas personas que acudieron como acompañantes de los que, en su calidad de representantes de los distintos sectores de la sociedad española, fueron invitados por la Casa de S.M el Rey.*
- c. En este caso, entendemos que la invitación por parte de la Casa de S.M el Rey a una recepción de estas características se trata de un acto meramente potestativo y protocolario que nace de los criterios fijados oportunamente por la Casa y que, por tanto, la identidad de las personas que fueron invitadas y que asistieron no debería ser objeto de fiscalización conforme a las reglas de la ley de transparencia.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo



que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El artículo 2 regula el ámbito subjetivo de aplicación de las disposiciones contenidas en la norma y, concretamente, en su apartado 1 letra f) incluye entre las entidades obligadas a *"La Casa de Su Majestad el Rey (...) en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo"*.

El significado del concepto de actividades sujetas a Derecho Administrativo puede encontrarse en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cuyo artículo 1 dispone que:

*" 1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.*

*2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:*

*a) La Administración General del Estado.*

*b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*

*c) Las Entidades que integran la Administración local.*

*d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.*

*3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:*

*a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.*

*b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General".*

Puede concluirse, por lo tanto, que la aplicación de la Ley 19/2013 a la Casa de S.M el Rey lo será respecto de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial y que, dentro de dicha consideración, se



entienden incluidos los actos de gestión presupuestaria y, como sería este caso, en que lo que se interesaba era el coste de la recepción ofrecida con motivo del 12 de Octubre, los actos de ejecución presupuestaria.

4. Esta apreciación es especialmente relevante en el caso que nos ocupa toda vez que [REDACTED] una vez recibida información sobre el coste de la recepción (desglosada por información relativa al personal que la atención, al cóctel propiamente dicho y al IVA) y el perfil general de los asistentes, presenta reclamación por no habersele proporcionado el listado completo de los asistentes.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debe partirse de un análisis del marco de actuaciones de la Casa Real a las que se les aplica la Ley de Transparencia y, por lo tanto, de información que puede ser solicitada en ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 13 de la norma.

Como ya se ha especificado anteriormente, información relativa al gasto ocasionado por la recepción organizada, al entenderse como acto de disposición económica y de ejecución presupuestaria, sí entra de lleno dentro del concepto de "actividades sujetas a Derecho Administrativo" al que se refiere el artículo 2.1 f) de la norma. A nuestro juicio, y como no podía ser de otra manera, ello es así porque se trata de un acto de disposición de dinero procedente del erario público y, por lo tanto, con directa repercusión en el mismo. Sin embargo, no puede llegarse a la misma conclusión respecto del listado completo de asistentes. En efecto, no puede desconocerse que es acorde con el espíritu de la norma el conocer el perfil-institucional o social- de los asistentes a la recepción por la que se conmemora la Fiesta Nacional, y, en ese sentido, se entiende que la respuesta proporcionada en la respuesta a la solicitud, indicando la procedencia general de los asistentes, es conforme con el objetivo de transparencia que persigue la norma. El conocer el listado completo de asistentes, incluido el de los acompañantes excede, a nuestro juicio, del concepto de actividades sujetas a Derecho Administrativo que, según decisión del legislador, actúa como límite a la aplicación de la Ley de Transparencia a la Casa de Su Majestad el Rey.

Por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a la solicitud de [REDACTED] es conforme a la norma y, en consecuencia, que la presente reclamación debe ser desestimada.

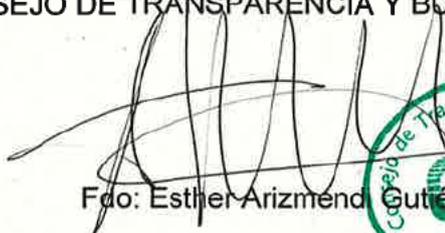
### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2015, contra la Resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, de fecha 28 de octubre de 2015.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

  
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

